

**Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

Ref.: AL MEX 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

4 de marzo de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 51/8 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con **la presunta detención arbitraria del defensor de los derechos humanos Mario Gómez López** en Chiapas.

El Sr. **Mario Gómez López** es defensor de los derechos humanos Maya-Tzotzil y albañil de la comunidad de Santa Cruz, del Ejido Cuxtitalli el Pinar en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Ha defendido los derechos de los pueblos indígenas, denunciando la presencia de grupos criminales en el territorio indígena y sus intentos de apropiárselo mediante el uso de la violencia, y de reclutar a los jóvenes de la comunidad. También ha participado en protestas pacíficas, exigiendo a las autoridades que garanticen la seguridad de la comunidad frente a esta violencia. Como resultado de su defensa de los derechos humanos, ha sido objeto de amenazas y ataques. Desde el asesinato de su hijo en febrero de 2021 por miembros de los grupos criminales después de haber resistido a intentos de reclutamiento forzado, el Sr. Mario Gómez López y su esposa, la Sra. Pascuala López López, han reclamado justicia.

Según la información recibida:

*Antecedentes*

El 17 de abril de 2023, un recrudecimiento de la violencia en San Cristóbal de Las Casas fue instigado por un grupo de personas armadas, dejando casas incendiadas y carreteras bloqueadas. Dicha violencia se habría instigado en respuesta al asesinato del líder de la Asociación de Locatarios de Mercados Tradicionales de Chiapas (Almetrach). La casa del Sr. Mario Gómez López y su esposa, la Sra. Pascuala López López fue una de las casas incendiadas durante la violencia. Desde ese momento, han continuado las amenazas por parte del grupo relacionado con la muerte de su hijo y en un par de ocasiones hubo sospechas que se volvería a quemar su casa.

La Sra. Pascuala López López es defensora de los derechos humanos Maya-Tzotzil y ha sido víctima de varios ataques graves, perpetrados por miembros de un grupo criminal presente en el Ejido Cuxtitalli el Pinar, en represalia por su búsqueda de justicia tras el asesinato de su hijo por presuntos

miembros del mismo grupo, sufriendo una tentativa de feminicidio en abril de 2022. En enero de 2023, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) otorgó medidas cautelares en beneficio de la Sra. Pascuala López López y su núcleo familiar, incluso su esposo, el Sr. Mario Gómez López, tras considerar que se encontraban en una situación de gravedad y urgencia de riesgo.<sup>1</sup>

#### *Sobre el Sr. Mario Gómez López*

El 24 de enero de 2025 a las 8:00 por la mañana, cuando se dirigía a su trabajo, el Sr. Mario Gómez López fue detenido por la policía municipal de San Cristóbal de Las Casas en el retén de la entrada de la Colonia Santa Cruz. Los policías no le informaron del motivo de su arresto, ni le presentaron cualquier orden de aprehensión o documento equivalente. Personas asociadas con Sra. Pascuala López López presenciaron el arresto ya que estaban en el vehículo también. Otras personas asociadas con Sr. Mario Gómez López pidieron explicaciones a los agentes de la policía por su detención, a lo que respondieron que tenían una orden de detención, pero no explicaron el motivo de la supuesta orden.

Tras recibir la noticia de que su esposo había sido detenido, la Sra. Pascuala López López se dirigió a las oficinas de la policía municipal, donde los agentes le dijeron que no sabían nada sobre el Sr. Gómez López y que no podían darle ninguna información. Le dijeron que acudiera a la Fiscalía Indígena en el Centro de Justicia Alternativa. Allí, la Sra. López López habló con una persona que le dijo que conocía su caso y que contaban con medidas cautelares. Esta persona hizo una llamada a la Fiscalía de Justicia para preguntar sobre el paradero del Sr. Gómez López, informando de las medidas cautelares, pero la llamada fue cortada. Realizó otra llamada a la Policía Municipal, pero le respondieron que no sabían nada del caso.

Posteriormente, se habría registrado la detención, presuntamente arbitraria, del Sr. Gómez López en el Registro Nacional de Detenciones con informaciones erróneas. Se indicó que fue detenido por la Policía Ministerial en la Colonia de Barrio San Antonio a las 10:30 a.m., información que no se correspondería con los hechos.

El 25 de enero de 2025, la familia y los representantes del Sr. Gómez López confirmaron que se encontraba detenido en el Centro Estatal de Reinserción Social (CERSS) 14 El Amate. Hasta este punto, habría estado detenido incomunicado. La Sra. Pascuala López López y los representantes se trasladaron al CERSS 14 para visitarlo, pero después de pasar los tres filtros de seguridad, les informaron que según un supuesto nuevo reglamento, las personas recién recluidas no podían recibir visitas, ni siquiera de su familia. Los representantes del Sr. Gómez López denunciaban que no existía información pública al respecto de este nuevo reglamento en las páginas oficiales de la Secretaría de

---

<sup>1</sup> Alegaciones sobre el intento de feminicidio, ataques, intimidación física y amenazas de muerte contra la Sra. Pascuala López López fueron referidas al Gobierno de Su Excelencia por medio de una comunicación enviada por varios titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales el 31 de mayo de 2024 (AL MEX 8/2024). Agradecemos al Gobierno de Su Excelencia la respuesta a la comunicación, recibida el 31 de octubre de 2024.

Seguridad del Pueblo (SSP).

A las 6:00 p.m. por la tarde, empezó la audiencia inicial con solicitud de vinculación a proceso. La SSP sólo permitió entrar al abogado del Sr. Gómez López y a otra persona, pero no a su esposa ni a otras personas defensoras de los derechos humanos, argumentando de que el lugar donde la audiencia se desarrollaría era muy pequeño y no había espacio.

Durante la audiencia, se acusó al Sr. Mario Gómez López del delito de “atentado contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado”, artículo 369 del Código Penal de Chiapas, en relación con la violencia del 17 de abril de 2023 en San Cristóbal de Las Casas. Le acusó de ser el autor material e intelectual del ataque. En su declaración, el Sr. Gómez López señaló que ese día no se encontraba en San Cristóbal. Dijo que, estaba en la casa de su madre en Molino de los Arcos cuidándola, ya que estaba enferma, cuando su cuñada le llamó, informándolo del incendio. El juez preguntó al Sr. Gómez López si quería que se formule imputación o que se amplie el termino, a lo que contestó que quería una ampliación de 144 horas con el fin de recabar pruebas.

El 30 de enero de 2025, fecha de la segunda audiencia, el Juez de Control y Enjuiciamiento del Fuero Común ratificó la detención del Sr. Gómez López y lo vinculó a proceso. En el CERSS 14 El Amate también se encuentra detenido un integrante de un grupo criminal acusado de tentativa de matar la Sra. Pascuala López López, lo que pone en riesgo la integridad física del Sr. Gómez López.

El representante legal de las víctimas de la violencia del 17 de abril de 2023 también es el representante del hombre acusado de asesinar al hijo del Sr. Gómez López y la Sra. López López, que se encuentra en prisión preventiva, y del hombre acusado de intentar matar a la Sra. Pascuala López López en abril de 2022.

Desde su detención, el Sr. Gómez López no habría recibido la atención médica adecuada para su diabetes, provocando un rápido deterioro de su estado de salud. Las autoridades del CERSS 14 no le habría permitido recibir visitas hasta principios de febrero.

Sin prejuzgar la información recibida, quisiéramos expresar nuestra preocupación por la presunta detención arbitraria del defensor de los derechos humanos Maya-Tzotzil, el Sr. Mario Gómez López. Expresamos nuestra preocupación grave ante el presunto uso indebido del derecho penal en su contra, que parecería ser represalia directa por sus actividades legítimas de defensa de los derechos humanos, denunciando las actividades de los grupos criminales en su comunidad y sus exigencias de justicia por el asesinato de su hijo. Nos preocupa que el Sr. Gómez López ha sido acusado de un delito violento a pesar de que no se encontraba en San Cristóbal de las Casas el día en que se produjeron los hechos violentos y, además, de que su propia casa fue quemada durante los mismos. Asimismo, nos preocupa que la información recibida indica violaciones del debido proceso en su caso, como su presunta detención arbitraria e incomunicada, el supuesto nuevo reglamento sobre las visitas a la prisión, y el registro erróneo de su detención. Ese presunto uso indebido del derecho penal nos preocupa, ya

que no sólo desacredita los esfuerzos de las personas defensoras de los derechos humanos y de los Pueblos Indígenas para denunciar las violaciones ocurridas, sino que también tiene un efecto intimidatorio contra otras personas defensoras de los derechos humanos y sus organizaciones.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre la base jurídica y fáctica de la detención contra el Sr. Mario Gómez López, incluyendo detalles sobre las pruebas en su contra. Además, explique cómo estas acciones cumplen con las obligaciones de Honduras bajo el derecho internacional de los derechos humanos.
3. Sírvase proporcionar información sobre el nuevo reglamento mencionado anteriormente que prohibiría que las personas recién detenidas reciban visitas.
4. Sírvase proporcionar información sobre las condiciones de detención del Sr. Mario Gómez López, incluyendo detalles sobre su seguridad en el CERSS 14 y su condición de salud.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio web de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Asimismo, deseamos informar al Gobierno de Su Excelencia que luego de haberle transmitido la información contenida en la presente comunicación al Gobierno, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias podría también remitir el caso a través de su procedimiento ordinario, a fin de pronunciarse sobre si las privaciones de la libertad fueron arbitrarias o no. La presente comunicación no prejuzga en modo alguno la opinión que pueda emitir el Grupo de Trabajo. El Gobierno está obligado a responder por separado a la carta de alegación y al procedimiento ordinario.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de Sr. Mario Gómez López investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Ganna Yudkivska

Vicepresidenta de comunicaciones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

## **Anexo**

### **Referencias al derecho internacional de los derechos humanos**

En relación con las alegaciones, arriba mencionadas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre los estándares y normas internacionales pertinentes.

Quisiéramos referirnos al Pacto del Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), accedido por México el 23 de marzo de 1981, y en particular a los artículos 9 y 19 que establecen los derechos a la libertad y seguridad de la persona y la libertad de la expresión.

El artículo 9.1 del PIDCP estipula que “todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”. El PIDCP también estipula que “toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal”, para hacer efectiva esta garantía, es necesario que las autoridades aseguren acceso rápido y adecuado a la asistencia legal del detenido.<sup>2</sup> Consideramos importante destacar que el artículo 9.3 del Pacto exige que la prisión preventiva sea una medida excepcional y no la regla general, lo cual requiere un análisis individualizado de su necesidad para cada caso en concreto.<sup>3</sup> Así mismo, es necesario recordar que se considera arbitraria, y contraria al artículo 9, la privación de libertad impuesta como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto, como la libertad de opinión y de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.<sup>4</sup> El artículo 9.3 del Pacto además establece que toda persona detenida tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, disposición que es reforzada por el artículo 14.3.c).

Quisiéramos llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula el derecho a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, y

---

<sup>2</sup> A/HRC/45/16, para. 50-55

<sup>3</sup> A/HRC/WGAD/2018/1

<sup>4</sup> CCPR/C/GC/35, para. 17

a estudiar y debatir la observación de esos derechos;

- el artículo 12, párrafos 2 y 3, estipula que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.

Además, queremos destacar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), adoptada por la Asamblea General en 2007 con el voto afirmativo de México. Nos gustaría destacar que este instrumento proporciona una declaración autorizada de las normas internacionales de derechos humanos relacionadas con los Pueblos Indígenas. La DNUDPI desarrolla los derechos vinculantes existentes en las circunstancias culturales, históricas, sociales y económicas específicas de los Pueblos Indígenas. Estos derechos humanos fundamentales incluyen la igualdad y la no discriminación, la vida y la integridad personal, la cultura, la salud y la propiedad, todos ellos reconocidos en los principales tratados de derechos humanos ratificados por México y mencionados anteriormente.

El artículo 2 de la DNUDPI establece que los pueblos e individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos e individuos y tienen derecho a no sufrir ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la basada en su origen o identidad indígena. El artículo 7 establece además que los individuos indígenas tienen derecho a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de la persona. La DNUDPI en su artículo 15 también afirma que "los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad".

Nos gustaría llamar su atención sobre el artículo 19 del PIDCP, que garantiza el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras. Este derecho se aplica tanto en línea como fuera de ella. Le recordamos al Gobierno de Su Excelencia que estas obligaciones, según las interpretó el Comité de Derechos Humanos en el párrafo 8 de su observación general No. 31, implican, no sólo el respecto directo por partes de todas las autoridades del Estado a dichas libertades, sino también la protección contra los actos de particulares o de entidades privadas que obsten a su disfrute. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en la observación general 34 ha sostenido que "bajo ninguna circunstancia, puede un ataque contra una persona, en razón del ejercicio de su libertad de opinión o expresión, incluidas formas de ataque tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y de muerte, sean compatibles con el artículo 19. Asimismo, según la jurisprudencia del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, la detención de una persona como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos garantizados por el Pacto es arbitraria."<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> CCPR/C/GC/35